

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 196

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En concordancia con el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la información Presupuestal, Contable y Financiera, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con la norma para armonizar la presentación de la información adicional a esta Ley, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados del Financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia legal vigente.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y/o Municipio de Tlaxcala.

- b) **Autoridades Fiscales:** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero.
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal.
- d) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Tlaxcala.
- e) **Bando de Policía y Gobierno:** Se entenderá como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala.
- f) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- g) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación de servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.
- h) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- i) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- k) **Empresas SARE en Línea:** Empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- l) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado.
- m) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.
- n) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.

- o) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.
- p) **INAPAM:** Se entiende como el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.
- q) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- r) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- s) **Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad:** Se refiere a la atención de discapacidad en un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación.
- t) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- u) **Ley de Asistencia Social:** Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala.
- v) **Ley de la Construcción:** Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.
- w) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- x) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- y) **m²:** Metro cuadrado.
- z) **m:** Metro lineal.
- aa) **m³:** Metro cúbico.
- bb) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Tlaxcala.
- cc) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.
- dd) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- ee) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

- ff) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tlaxcala.
- gg) **Reglamento de Limpia:** Se entenderá como el Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos del Municipio de Tlaxcala.
- hh) **Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos:** Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.
- ii) **Reglamento del Equilibrio Ecológico:** Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala.
- jj) **Reglamento de Anuncios:** Reglamento de Anuncios del Municipio de Tlaxcala.
- kk) **SARE en Línea:** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica.
- ll) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- mm) **Tesorería:** La Tesorería Municipal.
- nn) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores, que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrán conforme a la siguiente estimación:

Municipio de Tlaxcala	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	\$289,981,898.00
Impuestos	26,794,637.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	23,028,934.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	3,765,703.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	28,521,742.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	26,256,063.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	2,265,679.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,907,475.00
Productos	3,907,475.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	824,722.00
Aprovechamientos	824,722.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	229,933,322.00
Participaciones	141,855,169.00
Aportaciones	88,078,153.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 2 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán informar a la Tesorería, en los términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II y VII, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Los servicios que presten las Presidencias de Comunidad deberán corresponder a los contenidos en el Reglamento de las mismas.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión, de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 6. Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 2.47 al millar anual.
 - b)** No edificados, 4.85 al millar anual.
- II.** Predios rústicos, 2.00 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.85 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 3.74 UMA.

Artículo 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que, en materia de este impuesto, se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1 UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán los contenidos en el anexo 1, que forma parte de la presente Ley.

Cuando así lo determine la autoridad fiscal y de acuerdo a la Ley de Catastro, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad o de posesión.

Para la aplicación de los servicios prestados por Catastro Municipal, causarán los derechos conforme al artículo 162-G del Código Financiero.

En el caso de la constancia de uso de suelo, ésta se requerirá en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191, del Código Financiero.

Esta base permanecerá constante, y, por tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación, el valor fiscal o valor comercial.

Artículo 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro.
- II.** Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o 30 días naturales después de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Catastro.
- III.** En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente en el artículo 82 de esta Ley.

- IV.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 13. Para el impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las notarías deberán presentar el formato de registro de Notaría Pública, que emita la Tesorería, a efecto de contar con un registro y con la firma del Notario y sello de la notaría.

Asimismo, se utilizará el formato único de aviso notarial y/o declaración para el pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles y solicitud de informe de propiedad territorial, disponible en la página de internet del Municipio y, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión, títulos de propiedad y la disolución de copropiedad.

El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a aquel en que ocurra la autorización del acto:

- I.** Este impuesto se pagará aplicando lo dispuesto en el artículo 209 del Código Financiero; y se considerará como fecha de operación, la fecha de otorgamiento asentada en el aviso notarial.
- II.** Al efecto, se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 920 UMA.
- III.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción sólo es aplicable a casa habitación.
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 4,590 UMA, con el correspondiente uso de suelo como lo específica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 11.99 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.
- VI.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 2 UMA.
- VII.** En los casos de que aumente el valor de la propiedad, a través de la transmisión de bienes inmuebles, se hará el ajuste de diferencia predial de acuerdo al nuevo valor, tomando como base, 1.6 UMA de diferencia y en consideración a lo estipulado en el Título Segundo, Capítulo I, de la presente Ley.
- VIII.** La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, se pagará hasta 8.5 UMA.
- b) Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, se pagará hasta 10.7 UMA.
- c) Por no presentar en su oportunidad las declaraciones de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, se pagará hasta 16.04 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año, hasta por cinco años.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Éstos serán autorizados por las autoridades fiscales y mediante acuerdos de cabildo.

Artículo 14. Los recargos de predial son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, y se causarán recargos de acuerdo a lo estipulado en el Título Séptimo, de esta Ley.

Artículo 15. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción y de acuerdo a la siguiente y cobrará de acuerdo a lo estipulado en el Título Séptimo, de esta Ley.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

Artículo 17. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 18. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o explotar.

Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas, serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas; o, en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AVALÚO DE PREDIOS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 19. Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Estado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Con valor de hasta \$ 56,519, el 0.51 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley.
- II.** De \$ 56,520 a \$135,644, el 0.61 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley.
- III.** De \$135,645 a \$ 271,288, el 0.71 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley.
- IV.** De \$ 271,289 a \$ 565,182, el 0.81 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley.
- V.** De \$ 565,183 en adelante, el 0.91 por ciento del valor fijado conforme al artículo 6 de esta Ley.

Si al aplicar la tasa anterior a la base fijada en el artículo 6 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 6.3 UMA o no resultare; se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 20. Los costos de los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecológica y protección civil, serán conforme a lo siguiente:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** Hasta 25 m, 2.60 UMA.
 - b)** De 25.01 a 50.00 m, 3.60 UMA.
 - c)** De 50.01 a 75.00 m, 4.60 UMA.

- d) De 75.01 a 100.00 m, 5.70 UMA.
 - e) Por cada metro excedente del límite anterior, se pagarán 0.11 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
- a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA por m².
 - b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA por m².
 - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA por m².
 - d) De casas habitación de cualquier tipo, 0.20 UMA por m².
 - e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m, m² o m³, según sea el caso.
 - f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m².
 - g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.16 UMA por m².
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio.
- a) De capillas, 5.30 UMA.
 - b) Monumentos y gavetas, 2.76 UMA.
- IV.** Por la revisión del proyecto casa habitación 5.51 UMA, edificios 14.51UMA.
- V.** Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollos industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los metros serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II del presente artículo o por la ya otorgada con anterioridad:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.11 UMA por m².
 - b) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m².
 - c) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA por m².

- d) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m².
- e) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m²
- f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m².
- g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m².

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 10 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 20 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 30 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 40 UMA.
- e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 50 UMA.
- f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 30 UMA por cada 1,000 m² o que excedan.

Cuando la licencia solicitada, no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad a la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, (en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

- a) Habitacional, 0.10 UMA por m².
- b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportivo, 0.15 UMA por m².
- c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.15 UMA por m².
- d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.20 UMA por m².
- e) Industria, 0.25 UMA por m².
- f) Urbanización, 0.10 UMA por m².
- g) Para micro, pequeñas y medianas empresas, comercios y servicios o usufructo; SARE en línea:
 - 1. Para negocios de 4.50 a 50 m², 2.99 UMA.
 - 2. Para negocios de 51 a 100 m², 6 UMA.
 - 3. Para negocios de 101 a 200 m², 9.99 UMA.
 - 4. Otros rubros no considerados, 0.20 UMA m².

Por lo que respecta al inciso a), se podrá disminuir hasta el 50 por ciento en la tarifa establecida; siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social, popular y residencial; exceptuando fraccionamientos residenciales.

Únicamente en el caso del centro histórico, si el solicitante realiza el mantenimiento adecuado a la fachada de sus respectivos comercios, con el fin de conservar la imagen urbana; se le otorgará la constancia de uso de suelo con un costo de 4 UMA, que exclusivamente será para cumplir con el requisito de la expedición de licencia de funcionamiento de comercio.

VIII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

- a) Perito, 21.19 UMA.
- b) Responsable de obra, 21.19 UMA.
- c) Contratista, 33.99 UMA.
- d) Derechos por participación en licitaciones a cuando menos tres personas, 20 UMA.
- e) Derechos por participación en licitaciones públicas, 24 UMA.

IX. Por constancia de:

- a) Seguridad y estabilidad estructural, 21.19 UMA.
- b) Uso de suelo y otras constancias, 21.19 UMA.
- c) Actualización de documentos y constancia de antigüedad de construcción, 5 UMA.

X. Por constancia de servicios públicos: Para edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio, en el que deberá asumir el costo o la realización de las obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; para garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona.

- a) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50 UMA.

XI. Los contratistas que celebren contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente, de 6 al millar, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

XII. Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 1 UMA.

Artículo 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 90 por ciento adicional, al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Cuando la regularización sea voluntaria, se podrá condonar un porcentaje, no mayor al 75 por ciento, en multas y recargos; siempre y cuando no trasgreda lo estipulado en la Ley de la Construcción, lo cual, será determinado por la autoridad fiscal, tomando en consideración las circunstancias y condiciones en lo particular, y aplicará exclusivamente para vivienda de interés social, popular y residencial, exceptuando fraccionamientos residenciales. Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido, en la Ley de la Construcción.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; por lo cual, se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando, no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas, en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. De bodegas y naves industriales, 4 UMA por constancia.
- II. Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA por constancia.
- III. De locales comerciales, 4 UMA por constancia.
- IV. De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA por constancia.
- V. Otros rubros no considerados, 2.60 UMA por constancia.
- VI. Estacionamientos públicos, 4 UMA por constancia.
- VII. Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA por constancia.
- VIII. Por el deslinde de terrenos rural y urbano, 11.99 UMA.

Artículo 24. La obstrucción con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto, sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, deberán dar aviso y no exceder un máximo de 72 horas, para su limpieza y retiro, de lo contrario causará multa de 3.01 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya espacios mayores a los señalados en el párrafo anterior, lugares públicos y/o vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de 10 UMA, dependiendo del tiempo que dure la obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos y/o vía pública, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo I, de esta Ley.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de la Construcción 20 UMA.

Artículo 25. Además de los ingresos que perciba el Municipio, por concepto de contraprestaciones, de acuerdo al Reglamento del Equilibrio Ecológico (artículo 124 del Reglamento), se percibirán los siguientes derechos:

- I.** Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol de medida, de 0 a 2 m, 2 UMA; de 2.10 a 4.00 m, 2.50 UMA; de 4.10 a 20 m, 3.50 UMA; esto por cada árbol. La prórroga de la autorización, por otros treinta días naturales, 0.50 UMA.
- II.** Por el permiso para operar aparatos, amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.50 UMA.
- III.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles, en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4.50 UMA, por cada árbol; para los trabajos de plantación y su reposición, serán de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA (MTS)	MENOR DE 1	DE 2 A 3	DE 4 A 5	MAS DE 5
No. DE ÁRBOLES A REPONER	10	20	30	40

(Fundamento legal: artículos 2, 10, II, 68, 70, 71 y 104 del Reglamento del Equilibrio Ecológico).

- IV.** Por la autorización para el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 6 UMA, por la autorización y posteriormente por renovación.
- V.** Por la tala de árboles en predios particulares, previa autorización de las instancias correspondientes:
 - a)** Descope y desrame, 6.62 UMA por árbol.
 - b)** Tala completa, 19.87 UMA por árbol.

En el caso de que sean para instituciones oficiales, la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Equilibrio Ecológico, se cobrarán de acuerdo a éste.

Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal; serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO III SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 26. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas, la siguiente tarifa:

- I. Por introducción y uso de las instalaciones del rastro, se pagará por animal:
 - a) Ganado mayor: 1 UMA por cabeza.
 - b) Ganado menor: 0.60 UMA por cabeza.
- II. La tarifa para la introducción y uso de las instalaciones del rastro, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 54 por ciento, de acuerdo al tipo de ganado.
- III. La tarifa por la inspección e introducción de carne de otros rastros, se cobrará resello, 1 UMA, por producto cárnico.
- IV. La tarifa por el caso faenado de la especie bovina, se cobrará 1 UMA.
- V. La tarifa por el caso de faenado de la especie porcina, se cobrará 0.50 UMA.

Artículo 27. Por el uso de corrales se cobrará, una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado. El introductor tendrá la obligación de proveer de agua y alimento al ganado que introduzca a las instalaciones del rastro municipal; así como también, se hará cargo de la limpieza durante el tiempo que dure su estancia.

La tarifa por el uso de corrales del rastro del Municipio, fuera de horario de trabajo y en días festivos, se incrementará en un 25 por ciento, sin responsabilidad alguna para el Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción:

- I. Por efectuar la matanza de animales fuera del rastro o lugar autorizado para ello, 20 UMA.
- II. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza de ganado que proceda de otros municipios hasta 13.91 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 28. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional. En el caso de las copias fotostáticas simples o certificadas o tratándose de reproducciones en medios magnéticos, producto de solicitudes que provengan de acceso a la información pública, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. (especificar el medio, relativo a su costo)
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, 9 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.

- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.62 UMA:
- a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de no ingresos.
 - e) Constancia de no radicación.
 - f) Constancia de identidad.
 - g) Constancia de modo honesto de vivir.
 - h) Constancia de buena conducta.
 - i) Constancia de concubinato.
 - j) Constancia de ubicación.
 - k) Constancia de origen.
 - l) Constancia por vulnerabilidad.
 - m) Constancia de supervivencia.
 - n) Constancia de madre soltera.
 - o) Constancia de no estudios.
 - p) Constancia de domicilio conyugal.
 - q) Constancia de no inscripción.
 - r) Constancia de vínculo familiar.
- V.** Por expedición de otras constancias, hasta 1.62 UMA.
- VI.** Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.
- VII.** Por el canje del tarjetón de la licencia de funcionamiento SARE en línea, se cobrará 0.50 UMA.
- VIII.** Por la reposición, por pérdida del tarjetón de la licencia de funcionamiento, UMA, más el acta correspondiente de la denuncia o querrela, presentada ante autoridad competente.
- IX.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, hasta 4.99 UMA.
- X.** Por la expedición de copias autenticadas de actas de hechos, hasta 2.99 UMA.

- XI. Por la elaboración de convenios, 15.01 UMA.
- XII. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública, hasta 8 UMA.
- XIII. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.62 UMA.
- XIV. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 1.32 UMA.

Artículo 29. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil 2 UMA.

Artículo 30. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de Seguridad y Prevención, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se percibirán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de dictámenes hasta 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- II. Por la expedición de dictamen, por refrendo de licencia de funcionamiento hasta 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- III. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta el valor de 1 UMA.
- IV. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, con fines de lucro, previa la autorización de la Coordinación de Gobierno abierto, hasta 50 UMA.
- V. Por la verificación en eventos de temporada, hasta 2 UMA.
- VI. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1500 m², 100 UMA.
- VII. Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARE en línea, 4 UMA.
- VIII. Por la expedición de dictámenes de refrendo a empresas SARE en línea, 2 UMA.
- IX. Por la expedición de dictamen o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, hasta 75 UMA.
- X. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, hasta 2 UMA.
- XI. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo, 3 UMA; de alto riesgo hasta 12 UMA.
- XII. Por la impartición de talleres y/o cursos en áreas de seguridad y protección civil, incluye constancia de participación, 2 UMA, por persona.
- XIII. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA.

- XIV. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, hasta 20 UMA, dependiendo la cantidad de kilos de pólvora.
- XV. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Protección Civil Municipal se cobrarán de acuerdo a éste.

CAPÍTULO V REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 31. Por la expedición de documentos propios del Registro Civil, se aplicará lo estipulado por la Coordinación Estatal del Registro Civil.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 32. El servicio de saneamiento de aguas residuales, recolección, transporte y disposición final de residuos o desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios y/o poseedores, de bienes inmuebles, 0.86 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos.
- II. Establecimientos comerciales y de servicios, hasta 100 UMA, conforme a los criterios que establece, el artículo 43 de esta Ley.
- III. Establecimientos comerciales y de servicios SARE en línea, en la expedición o refrendo, de la licencia de funcionamiento, se cobrará 2.99 UMA, por el servicio de limpia.
- IV. Establecimientos industriales, hasta 130 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV, el pago de este derecho se hará en el semestre del ejercicio fiscal correspondiente, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Asimismo, el monto de la tarifa, se establecerá considerando el giro, volumen y tipo de desechos.

Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará:

- a) Comercios, 11.99 UMA, por viaje.
- b) Industrias, hasta 25 UMA, por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 24 UMA, por viaje.
- d) Por retiro de escombro, 29.99 UMA, por viaje.
- e) Tianguis, 0.5 UMA, por tianguista, por m², por día.

En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien trimestralmente o barden, según el caso; previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso se cobrará:

- a) Limpieza manual, 0.50 UMA m².
- b) Por retiro de escombros y materiales similares, hasta 15 UMA, por viaje.
- c) Por construcción de barda, el costo de ésta más 15 UMA.
- d) Por retiro de basura, 15 UMA en una cantidad máxima a 300 kilogramos.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles, para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia, se cobrarán de acuerdo a éste.

Artículo 33. Además de los ingresos que perciba el Municipio, por concepto de contraprestaciones de acuerdo al Reglamento de Limpia, se percibirán los siguientes derechos:

- I. Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta, de residuos sólidos urbanos, 250 UMA, por ejercicio fiscal.
- II. Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 4.99 UMA, por ejercicio fiscal. (Fundamento legal: artículos 34 y 63, I, del Reglamento de Limpia).

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 34. Es objeto de este derecho, el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos; así como, el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para puestos fijos y el uso de estacionamientos, será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir toda zona destinada al tránsito de público.

Artículo 35. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos; así como, sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 36. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar, las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía, así como, las licencias de funcionamiento de comercio fijo.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común, se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público, causarán derechos de 8 UMA, por m², y serán pagados anualmente.
- II. Los sitios destinados para la ocupación y/o uso de tranvía y transporte turístico, causará derechos de 8 UMA, por m², de manera mensual.
- III. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos, causarán derechos de 8 UMA, por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.30 UMA, por día trabajado.
- IV. Por el permiso para carga y descarga de mercancías, 10 UMA, anualmente por vehículo.

Artículo 37. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, los costos del permiso no excederán de 10 UMA; serán pagados mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en que inicien operaciones, de no cumplir con el pago puntual, el permiso se cancelará y causará baja en automático.

Artículo 38. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías, durante eventos especiales; así como, en días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, causarán derechos no mayores a 7 UMA, y de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará hasta 25 UMA.
- II. Para los que no cumplan con los permisos mencionados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley, se les fincará una sanción 25 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 3.51 UMA, por fosa.

Artículo 40. La cuota por asignación de lotes individuales en los panteones ubicados en el Municipio, será de hasta 9.99 UMA.

Artículo 41. Por derechos de continuidad en los panteones del Municipio, a partir del séptimo año, se pagarán 7 UMA, cada 3 años por lote individual.

CAPÍTULO IX SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 42. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo con tasas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. Las licencias no serán transferibles ni negociables, (artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos).
- II. La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia.
- III. No se podrá exceder del horario permitido.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de nombre de negocio, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia hasta 15 UMA por cada concepto.

En su caso, el Ayuntamiento valorará y establecerá las tarifas aplicables para su regularización de 25 UMA. Asimismo, las licencias de funcionamiento que después de 5 años, de la fecha de otorgamiento o último pago, no se encuentren refrendadas, serán canceladas.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias, están contenidos en el anexo 2, que forman parte de la presente Ley. Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos serán fijados de acuerdo a lo considerado en el Bando de Policía y Gobierno, pudiendo en cualquier caso modificarlos, esto en protección y seguridad a la ciudadanía en general y cuidado del medio ambiente.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles, para subsanar las omisiones; si en dicho lapso no corrige las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia, deberá adjuntar a los requisitos señalados el tarjetón anterior.

La expedición de la licencia deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año; de no hacerlo, se aplicarán infracciones y sanciones en los términos del artículo 320, fracción XVI, del Código Financiero.

CAPÍTULO X LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL (GIROS BLANCOS)

Artículo 43. La inscripción al Padrón Municipal de Industria y Comercio, es obligatorio para todos los establecimientos. Las cuotas de inscripción y refrendo al padrón, dan obtención a una licencia de funcionamiento a establecimientos comerciales, industriales y de servicios, conocidos como giros blancos (sin venta de bebidas alcohólicas); y serán fijadas por conducto de la tesorería; tomando en consideración los espacios, condiciones, ubicación, superficie y las tarifas, cuotas, precios y montos en UMA, que para tal efecto se establezcan. En el caso de la presentación de espectáculos, diversiones y eventos públicos, se considerarán tipo de instalaciones, tipo de espectáculo para determinar la tarifa aplicable, observando las tarifas, cuotas, precios y montos en UMA.

Las licencias tramitadas durante el primer semestre, deberán hacer su refrendo, durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior; y, las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos.

Debiendo considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de recargos y multas.

Para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, las cuotas se podrán reducir, hasta en un 50 por ciento, sin que, en ningún caso, las tarifas, cuotas, precios y montos establecidos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, 100 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo.
- II. A los propietarios de establecimientos industriales, 200 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo.
- III. A las personas físicas y morales que realicen la presentación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará 200 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo.
- IV. Las cuotas por inscripción al padrón de industria y comercio del Municipio y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias, que, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, 1000 UMA.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódicos), las tarifas establecidas, podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios.

Los requisitos para el refrendo y apertura de licencias, están contenidos en el anexo 3, que forman parte de la presente Ley.

Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietarios, cambio de razón social, cambio de nombre y cambio de giro, se cobrará de acuerdo a los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley.

Artículo 44. Para el caso de las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio, y por el refrendo, para empresas micro, pequeñas y medianas, comerciales, industriales y de servicios, a través del sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros SARE en línea, aplicando la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo SARE en línea, 15.01 UMA.
- II. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social, cambio de giro del establecimiento, se cobrará de acuerdo a los artículos 45, 46, 47 y 48 de la presente Ley.
- III. Los requisitos para el refrendo y apertura, se encuentran estipulados en el anexo 3 de la presente Ley.

Fundamento legal para el pago de trámite de licencia de funcionamiento, a través de la ventanilla única del SARE y de esta Ley.

Artículo 45. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa solicitud presentada ante la Tesorería, deberá cubrir todos los requisitos que para tales establecimientos se establezcan, se cobrarán 4.99 UMA.

Artículo 46. Por cambio de propietario en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los que se realicen en el Mercado Municipal, Emilio Sánchez Piedras, se cobrará como nueva expedición, conforme a los criterios establecidos en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 47. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará hasta 15 UMA; así mismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará hasta 8 UMA, conforme a los criterios establecidos en el primer párrafo del artículo 43 de esta Ley.

Por cambio de razón o denominación social, considerando que esté dentro del Catálogo SARE en línea, se cobrará 4.99 UMA; asimismo, por el cambio de nombre del negocio, se cobrará 4.99 UMA.

Artículo 48. Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previa presentación de la solicitud y autorización de la tesorería, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 49. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, hasta 5.35 UMA.
- II.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, hasta 15 UMA.
- III.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, hasta 15 UMA.
- IV.** Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15.01 UMA.
- V.** A las personas físicas y morales que no cumplan con su permiso correspondiente que se establece en el artículo 43 de la presente Ley, se les fincará una sanción hasta 50 UMA.

CAPÍTULO XI EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

Artículo 50. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y de la Coordinación de Gobierno Abierto, regulará mediante las disposiciones del Reglamento de Anuncios, los requisitos para la obtención del dictamen de beneficio a que se refiere el Reglamento del Equilibrio Ecológico; para colocar anuncios, carteles, toldos o realizar todo tipo de publicidad; así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, siempre protegiendo el medio ambiente y evitando la contaminación visual, en el Municipio.

Artículo 51. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m² o fracción, 7 UMA, como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 150 UMA, por el período de un año.
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la anterior, el pago de derechos será de 20 por ciento del costo inicial.
- III.** En lo que respecta a modificaciones en general, se pagará 3 UMA por unidad de m² y el cobro máximo respecto a modificaciones no excederá el cobro de 50 UMA.
- IV.** Utilización de espacios en lugares autorizados por un lapso de hasta noventa días, o menos a este tiempo, se cobrará 8 UMA por unidad de m², si el área es mayor a la unidad, se multiplicará por el área del espacio que requiera el beneficiario, y el cobro de este no excederá a 50 UMA.
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o de la misma, 3.80 UMA, por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder a 8 UMA.
- VI.** Por publicidad diferente al giro comercial del mismo, se cobrarán 15 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder a 50 UMA.
- VII.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 30 UMA.
- VIII.** Para la colocación de pendones, se cobrará 0.50 UMA, por unidad que no rebase un m².
- IX.** Por la expedición del dictamen de beneficio para todos, se cobrará por unidad de m² o fracción, 5 UMA, como mínimo. Derecho que no podrá exceder a 50 UMA, por el periodo de un año. Por refrendo de dictamen de beneficio anual, se cobrará el 27.25 por ciento del costo inicial.

Serán responsables solidarios, en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones, en los que se realicen los actos publicitarios; así como, los organizadores de espectáculos privados, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos, la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO XII ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A la relación de estos, en la Tabla B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la Tabla C la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de \$31, 470,000.00 (Treinta y un millones cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N), como se desglosa en la tabla “A”. Se considera un total de 46,000 (Cuarenta y seis mil) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE TLAXCALA TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		14,000.00			
A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$2,500,000.00				\$30,000,000.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$27,500.00				\$330,000.00
B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	4900				
B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	9100				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	46000				

D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$875,000.00				
E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$1,625,000.00				
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$95,000.00				\$1,140,000.00
G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$-				
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$-				
I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$-				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$-				\$-
K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,650.00	4900	\$22,785,000.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,750.00	9100	\$34,125,000.00		

M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$56,910,000.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$31,470,000.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.- DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$77.50	\$62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$178.57	\$178.57		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.96	\$1.96		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(5) - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$2.07	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$258.04	\$243.04		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.07	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$5.16	\$4.86		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0536			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0505		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0215	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

Tarifa: Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 46,000 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU}.$$

Monto de la contribución: Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en

cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, para todos los sujetos pasivos.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.044	886	91.610	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.045	0.225	886	91.610	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.226	0.451	886	91.610	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.452	0.704	886	91.610	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	0.705	1.067	886	91.610	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.068	1.165	886	92.299	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.166	1.723	886	91.610	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	1.724	1.839	886	92.299	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	1.840	2.310	886	92.299	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	2.311	2.948	886	91.610	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	2.949	3.015	886	92.299	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	3.016	3.868	886	92.299	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	3.869	3.906	886	91.610	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	3.907	4.576	886	91.610	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	4.577	4.793	886	91.610	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	4.794	5.226	886	92.299	0.566

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	5.227	6.413	886	91.610	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	6.414	7.465	886	92.299	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	7.466	12.212	886	92.299	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	12.213	13.799	886	91.610	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	13.800	18.929	886	92.299	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	18.930	19.422	886	91.610	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	19.423	22.310	886	92.299	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	22.311	70.497	886	92.299	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	70.498	85.973	886	92.299	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	85.974	99.910	886	92.299	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	99.911	115.616	886	92.299	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	115.617	128.892	886	92.299	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	128.893	131.325	886	92.299	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	131.326	153.312	886	92.299	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	153.313	177.400	886	92.299	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	177.401	197.079	886	92.299	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	197.080	202.530	886	92.299	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	202.531	239.182	886	92.299	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	246.546	289.201	886	92.299	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	298.177	291.539	886	92.299	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	304.985	304.503	886	92.299	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	325.050	334.528	886	92.299	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	364.670	376.683	886	92.299	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	415.937	383.866	886	92.299	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	431.530	390.124	886	92.299	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	451.425	448.633	886	92.299	46.747
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	509.933	457.434	886	92.299	47.664
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	518.734	493.543	886	92.299	51.425
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	525.278	716.000	886	92.299	74.594
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	750.863	716.000	886	92.299	74.594
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	756.653	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	886.000	886.000	886	92.299	92.299

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	886.000	886.000	886	92.299	92.299

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la fórmula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- c) De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- d) De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo 4 de la presente Ley.

Estímulos Fiscales: Con el propósito de apoyar la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2023 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales, mismos que se encuentran en el anexo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, serán establecidos conforme a las tarifas que determine su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Artículo 54. La prestación de los servicios que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se clasifican en dos tipos de usuarios: domésticos y comerciales.

I. Los usuarios domésticos son aquellos que utilizan el agua potable para uso habitacional, es decir, para los fines particulares de las personas y del hogar, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, siempre que estos usos no incluyan actividades lucrativas, para determinar la tarifa que les corresponde se tomarán en consideración las características del inmueble y número de usuarios.

II. Se entenderán como uso comercial los siguientes:

- a) El uso comercial: consiste en la utilización de agua en establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes, servicios y/o arrendamiento de inmuebles con fines habitacionales u ocupación de estadias.
- b) El uso industrial: consistente en la utilización del agua en actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, baños y otros servicios dentro de la empresa o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación o prestación de servicios mediante terceros.
- c) Los servicios de carácter público o institucional: consisten en la utilización de agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.

Artículo 55. El Servicio Fijo consiste en la forma de determinación del cobro que se realiza a los usuarios de los servicios de la comisión, en los que no ha sido instalado un dispositivo que permita tomar la lectura a fin de cuantificar el consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado, esta cuota atiende a las características específicas de los inmuebles. Los usuarios deberán cubrir bimestralmente la contraprestación de los servicios de agua y alcantarillado de acuerdo a las tarifas correspondientes:

I. El servicio doméstico fijo se clasificará conforme a los siguientes parámetros:

- a) Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción, lotes máximos de 100.00 m².
- b) Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00 m².
- c) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m².
- d) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m².

- e) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m².
- f) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago y viceversa.

Los edificios de departamentos para vivienda, casas de huéspedes y vecindades, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido doméstico, conforme al consumo de los servicios hidráulicos empleados; en los supuestos en donde no se cuente con un instrumento de medición instalado, para determinar el pago correspondiente, la comisión realizará un análisis de consumos promedios, y el usuario deberá de aportar los elementos a su alcance para auxiliar a la comisión en dicha tarea y establecer una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago y viceversa.

Con la intención de incentivar y fomentar la cultura para la preservación del recurso hídrico, la comisión conforme a la disponibilidad de equipos, instalará equipos de medición en viviendas con la finalidad de cambiar la cuota de servicio fijo a servicio medido, y se dará preferencia a viviendas de clase residencial, alta y media alta, continuando con vivienda media, popular e interés social en ese orden; salvo en los casos en que se presuma que en estas últimas se hace uso inadecuado del servicio en cuyo caso se instalará medidor y de comprobarse ésto, se aplicarán las tarifas autorizadas para servicio medido doméstico, conforme al nivel correspondiente, además de que se determinará el consumo no cobrado.

II. El servicio comercial e institucional fijo se clasificará conforme a los siguientes parámetros:

- a) Comercios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de un sanitario y lavamanos.
- b) Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza y que no cuenten con el servicio de consumo de alimentos en el establecimiento, tales como: carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias de hasta treinta alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, templos o centros religiosos, estacionamientos sin sanitarios públicos ni lavado de autos, casas de empeño, instituciones bancarias, cajas de ahorro y préstamo, y demás con características similares de uso de servicios.
- c) Comercios que utilizan el agua como parte de sus procedimientos diarios en la limpieza y/o la elaboración de sus productos y establecimientos con servicio de consumo de alimentos, por ejemplo: escuelas privadas, panaderías y pastelerías, molinos de nixtamal, chile y especias, billares, restaurantes, cafeterías y demás con características similares de uso de servicios.
- d) Comercios que utilicen el agua como parte de sus procesos de servicios o producción, tal como: hoteles, casas de huéspedes y moteles, lavanderías, estacionamientos con sanitarios públicos (hasta dos servicios de wc y/o lavamanos al público), salones de fiestas, purificadoras de agua, academias de baile, zumba y demás con características similares de uso de servicios.

- e) Giros que utilicen el agua en sus procesos de servicios, tales como: terminal de autobuses o camiones, bares, restaurantes y demás con características similares de uso de servicios.
- f) Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros o plazas comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales, abastecimiento de pipas, fábrica de hielo, laboratorios clínicos, rastros, pescaderías, centros deportivos con alberca y/o regaderas, balnearios públicos, baños públicos, gasolineras, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, y servicios de lavado y engrasado en general e industrias en general, y demás con características similares de uso de servicios.
- g) Institucional. Servicio público: Escuelas Públicas, Oficinas Administrativas de Atención al Público del gobierno federal, estatal y municipal, y/o inmuebles en arrendamiento empleados para este fin, previa acreditación que ampare el tipo de uso; apegándose a la tarifa del servicio medido establecido; en el supuesto de carecer de instrumentos de medición, la comisión está facultada para determinar el cobro, considerando las dos últimas lecturas, en caso de no contar con un historial de consumo, se realizará un análisis técnico a fin de determinar el consumo estimado del recurso en el inmueble.

Artículo 56. Las tarifas del servicio fijo según su clasificación se cobrarán tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	3.00	0.64	3.64
		B	3.50	0.75	4.25
		C	3.90	0.80	4.70
		D	4.25	0.91	5.41
		E	5.05	1.17	6.22
		F	7.00	1.59	8.59
	COMERCIAL	A	3.80	0.75	4.55
		B	5.90	1.14	7.04
		C	7.80	1.47	9.27
		D	10.00	1.98	11.98
		E	12.50	2.66	15.16
		F	18.00	3.61	21.61
	INSTITUCIONAL	ÚNICA	6.10	1.08	7.17

Para la construcción de cualquier tipo de obra, deberá celebrarse un convenio en el que se determine el volumen de agua necesario y el período de construcción especificado, dejando un depósito equivalente al consumo estimado por el solicitante en acuerdo con la comisión; debiendo de cubrir los requisitos para celebración del convenio, que se encuentran establecidos para la contratación de los servicios, una vez que ha cumplido con los requisitos, la comisión instalará el equipo de medición y se cobrará el servicio conforme a la tarifa de uso tipo F.

En el supuesto de que una persona emplee sin autorización y/o sin convenio los servicios que brinda la comisión, se podrá realizar una estimación del consumo de recurso hídrico que deberá de ser cubierta por la

persona en contraprestación a la omisión, además de las infracciones previstas en el reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala.

Atendiendo a la necesidad de preservar la infraestructura y garantizar la disposición de los servicios, los propietarios o poseedores de lotes urbanos con superficie hasta 500 m², que sin estar conectados a la red de agua potable y alcantarillado cuenten con la disponibilidad de la infraestructura urbana municipal para estos servicios, pagarán el 50 por ciento de la cuota mínima que corresponda al tipo de servicio de acuerdo con la vocación del uso del suelo.

En el caso de los lotes urbanos que cuenten con superficies superiores a 500 m² y con la infraestructura a que se refiere el párrafo que antecede, cuando no estén conectados a las redes de agua potable y alcantarillado, se pagarán los derechos de conformidad al siguiente factor de 25.123 de la cuota mínima correspondiente por cada metro cuadrado de superficie.

Artículo 57. El servicio medido consistirá en la determinación del cobro por la contraprestación de los servicios empleados por los usuarios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, en el cual se emplearan instrumentos de medición instalados en la toma de agua de cada uno de los contratos realizados por los usuarios, mismos que servirán para determinar el consumo y fijar el costo correspondiente, quedando obligados los usuarios a cubrir dicho costo, pudiéndose suspender temporalmente el servicio de abastecimiento por falta de pago.

I. El servicio doméstico medido se clasificará de la siguiente manera:

- a) Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción, lotes máximos de 100.00 m².
- b) Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00m².
- c) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m².
- d) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m².
- e) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m².
- f) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago y viceversa.

II. El servicio medido comercial e institucional se clasificará conforme a los siguientes parámetros:

- a) Comercios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de un sanitario y lavamanos.
- b) Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza y que no cuenten con el servicio de consumo de alimentos en el establecimiento, tales como: carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias de hasta treinta alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, templos o centros religiosos, estacionamientos sin sanitarios públicos ni lavado de autos, casas de empeño, instituciones bancarias, cajas de ahorro y préstamo, y demás con características similares de uso de servicios.
- c) Comercios que utilizan el agua como parte de sus procedimientos diarios en la limpieza y/o la elaboración de sus productos y establecimientos con servicio de consumo de alimentos, por ejemplo: escuelas privadas, panaderías y pastelerías, molinos de nixtamal, chile y especias, billares, restaurantes, cafeterías y demás con características similares de uso de servicios.
- d) Comercios que utilicen el agua como parte de sus procesos de servicios o producción, tal como hoteles, casas de huéspedes y moteles, lavanderías, estacionamientos con sanitarios públicos (hasta dos servicios de sanitarios y/o lavamanos al público), salones de fiestas, purificadoras de agua, academias de baile, zumba y demás con características similares de uso de servicios.
- e) Giros que utilicen el agua en sus procesos de servicios, tales como: terminal de autobuses o camiones, bares, restaurantes y demás con características similares de uso de servicios.
- f) Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros o plazas comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales, abastecimiento de pipas, fábrica de hielo, laboratorios clínicos, rastros, pescaderías, centros deportivos con alberca y/o regaderas, balnearios públicos, baños públicos, gasolineras, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, y servicios de lavado y engrasado en general e industrias en general, y demás con características similares de uso de servicios.
- g) Servicio público: escuelas públicas, oficinas administrativas de atención al público del gobierno federal, estatal y municipal, y/o inmuebles en arrendamiento empleados para este fin, previa acreditación que ampare el tipo de uso; apegándose a la tarifa del servicio medido establecido; en el supuesto de carecer de instrumentos de medición, la comisión está facultada para determinar el cobro, considerando las dos últimas lecturas, en caso de no contar con un historial de consumo, se realizará un análisis técnico a fin de determinar el consumo estimado del recurso en el inmueble.

Artículo 58. Las tarifas del servicio fijo por abastecimiento de agua y mantenimiento al alcantarillado sanitario según su clasificación se cobrarán tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, conforme a los parámetros siguientes:

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA SERVICIO DOMESTICO							
USO	TARIFA	0-15 m ³	16-30 m ³	31-50 m ³	51-75 m ³	76-150 m ³	151 o más m ³
DOMÉSTICO	A	2.17	0.103	0.056	0.058	0.025	0.030
	B	2.43	0.130	0.066	0.068	0.030	0.032
	C	2.70	0.138	0.071	0.075	0.032	0.036
	D	2.96	0.156	0.079	0.083	0.036	0.040
	E	3.30	0.171	0.088	0.091	0.040	0.043
	F	4.35	0.132	0.095	0.099	0.043	0.047

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ALCANTARILLADO SANITARIO PARA SERVICIO DOMESTICO							
USO	TARIFA	0-15 m ³	16-30 m ³	31-50 m ³	51-75 m ³	76-150 m ³	151 o más m ³
DOMÉSTICO	A	0.33	0.016	0.008	0.009	0.004	0.004
	B	0.37	0.019	0.010	0.010	0.004	0.005
	C	0.40	0.021	0.011	0.011	0.005	0.005
	D	0.44	0.023	0.012	0.012	0.005	0.006
	E	0.50	0.026	0.013	0.014	0.006	0.006
	F	0.65	0.020	0.014	0.015	0.006	0.007

TOTAL AMBOS SERVICIOS							
USO	TARIFA	0-15 m ³	16-30 m ³	31-50 m ³	51-75 m ³	76-150 m ³	151 o más m ³
DOMÉSTICO	A	2.500	0.119	0.065	0.067	0.029	0.034
	B	2.800	0.149	0.076	0.079	0.034	0.037
	C	3.100	0.159	0.082	0.086	0.037	0.041
	D	3.400	0.179	0.091	0.095	0.041	0.046
	E	3.800	0.197	0.102	0.105	0.046	0.049
	F	5.000	0.152	0.110	0.114	0.049	0.054

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA SERVICIO COMERCIAL							
USO	TARIFA	0-10 m ³	11-80 m ³	81-160 m ³	161-320 m ³	321-640 m ³	641 ó más m ³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	1.43	0.18	0.22	0.28	0.35	0.40
	A	1.12	0.12	0.14	0.19	0.22	0.25
	B	1.52	0.19	0.24	0.28	0.31	0.34
	C	1.96	0.24	0.30	0.38	0.45	0.48
	D	2.65	0.32	0.38	0.46	0.50	0.53
	E	3.55	0.39	0.42	0.51	0.61	0.68
	F	4.81	0.60	0.75	0.94	1.17	1.44

VALORES DE REFERENCIA DE COBRO POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL ALCANTARILLADO SANITARIO PARA SERVICIO COMERCIAL							
USO	TARIFA	0-10 m ³	11-80 m ³	81-160 m ³	161-320 m ³	321-640 m ³	641 ó más m ³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	0.21	0.03	0.03	0.04	0.05	0.06
	A	0.17	0.02	0.02	0.03	0.03	0.04
	B	0.23	0.03	0.04	0.04	0.05	0.05
	C	0.29	0.04	0.05	0.06	0.07	0.07
	D	0.40	0.05	0.06	0.07	0.08	0.08
	E	0.53	0.06	0.06	0.08	0.09	0.10
	F	0.72	0.09	0.11	0.14	0.18	0.22

TOTAL POR AMBOS SERVICIOS							
USO	TARIFA	0-10 m ³	11- 80 m ³	81-160 m ³	161-320 m ³	321-640 m ³	641 ó más m ³
COMERCIAL	INSTITUCIONAL	1.64	0.21	0.25	0.32	0.40	0.46
	A	1.29	0.14	0.16	0.22	0.25	0.29
	B	1.75	0.22	0.28	0.32	0.36	0.39
	C	2.25	0.28	0.35	0.44	0.52	0.55
	D	3.05	0.37	0.44	0.53	0.58	0.61
	E	4.08	0.45	0.48	0.59	0.70	0.78
	F	5.53	0.69	0.86	1.08	1.35	1.66

En todos los tipos de servicio que soliciten la modalidad del cobro de los servicios bajo el esquema del tipo de servicio medido, se instalará un medidor en cada toma de agua potable contratada con costo al usuario, y les será aplicada la tarifa que corresponda conforme a la clasificación y consumo que realicen.

A los usuarios de servicio medido que, sin tener adeudos de ejercicios anteriores, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado para el ejercicio actual por anualidad adelantada durante los meses de enero y febrero. El cálculo se hará con base en el promedio de los consumos del año anterior y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso en que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo.

A los usuarios de cuota fija que paguen por anualidad en los términos de lo establecido en el párrafo que antecede y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la anterior.

Artículo 59. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, para efecto de mantener actualizado el padrón de usuarios, podrá realizar supervisiones periódicas a los inmuebles, notificando al usuario las determinaciones que deriven de las visitas de inspección.

Si derivado de la inspección física que realice la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala confirma que se está haciendo uso de los servicios sin contar con un contrato vigente y/o convenio, se procederá a la suspensión de los servicios, que subsistirá mientras no se cumpla con la documentación, las obras requeridas y el pago del adeudo correspondiente, más las infracciones generadas conforme al reglamento de la comisión. Independientemente de la suspensión temporal de los servicios, el Organismo Operador dará aviso de las irregularidades a la autoridad municipal. En los casos que las tomas tengan un diámetro mayor de 1/2" (MEDIA PULGADA), los usuarios pagarán de conformidad con la determinación del consumo que realice la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala.

Artículo 60. Las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables y que tengan su domicilio en la circunscripción territorial del Municipio en donde la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala otorga los servicios, gozarán de los beneficios de tarifa preferencial para grupos vulnerables.

Se consideran dentro de esta categoría todas aquellas personas que tengan un padecimiento o enfermedad crónico degenerativo, comprobable con estudios médicos; adultos mayores en estado de abandono, personas que tengan una discapacidad total o parcial permanente, quienes serán validados por la Coordinación de Salud del Municipio y/o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y adultos mayores que así lo acrediten con la documentación oficial respectiva.

Los beneficios solo podrán ser otorgados a usuarios con tipo de tarifa doméstica, que demuestren una clara situación económica desfavorable y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Serán excluidos del beneficio contemplado en el presente artículo todos aquellos usuarios que pese a encontrarse en la categoría de Grupos Vulnerables, no habiten en el domicilio, empleen el domicilio con fines de lucro, comercial y/o arrendamiento a terceros, habiten otras familias que hagan uso de estos servicios y/o cuenten con adeudos previos.

No obstante, a ser considerado dentro del Grupo Vulnerable, los usuarios deben cumplir con las obligaciones contempladas en este artículo, en la Ley, en el Reglamento, en el Código, así como en la normatividad estatal y municipal, aplicable.

I. Los requisitos para acceder a la tarifa preferencial para grupos vulnerables serán los siguientes:

- a) Contrato de servicios a nombre del beneficiario, (en los supuestos en donde habite una persona con discapacidad mental, no será indispensable este requisito).
- b) Habitar en el domicilio manifestado en dicho contrato.
- c) Que en el domicilio no habiten otras familias que hagan uso de estos servicios; en caso contrario, quienes habiten en el mismo domicilio de los sujetos previstos en este artículo están obligados a contratar los servicios y pagar en forma separada por la prestación de éstos.
- d) Identificación del titular del contrato (IFE). Original para cotejo y copia.
- e) Identificación del titular del INAPAM. Original; en el caso de personas con discapacidad total o parcial permanente, deberá de exhibir constancia expedida por Institución Pública que acredite la condición.
- f) El domicilio de las identificaciones del punto d) y e) deberán coincidir con el manifestado en el contrato.
- g) Pagar en tiempo y forma, si el pago lo realiza después de la fecha límite de pago no podrá acceder a la tarifa preferencial correspondiente.

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá requerir al usuario la documentación que ampare la procedencia de la tarifa preferencial, así como también realizar las verificaciones necesarias para la validación de la información proporcionada al organismo, pudiéndose revocar dicha tarifa preferencial si no se cumplen con los requisitos y características, y/o presentar documentación alterada o apócrifa, además de que se procederá a determinar el crédito correspondiente.

Solamente le será aplicable y gozarán de esta tarifa preferencial las personas que tengan un solo contrato celebrado con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y no podrá acumularse con otros beneficios y/o incentivos que otorgue la comisión.

II. La calificación de la vivienda para efecto de acceder a la tarifa preferencial para grupos vulnerables, se clasificará de la siguiente manera:

- a) Vivienda de interés social (unifamiliar, dúplex o departamento) de hasta 65.00 m² de construcción, lotes máximos de 100.00 m².

- b) Vivienda de interés social, (vivienda unifamiliar o departamento) desde 66.00 y hasta 120.00 m² de construcción. Lotes máximos de 150.00 m².
- c) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 121.00 y hasta 150.00 m² de construcción. Lote máximo de 200.00 m².
- d) Vivienda tipo medio (unifamiliar o departamento) desde 151.00 y hasta 175.00 m² de construcción. Lotes máximos de 250.00 m².
- e) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento en condominio) desde 176.00 y hasta 225.00 m² de construcción. Lotes máximos de 300.00 m².
- f) Vivienda residencial (unifamiliar o departamento) de 226.00 m² de construcción en adelante. Lotes de 301.00 m² en adelante.

La clasificación será asignada acorde al cumplimiento de cualquiera de las dos características señaladas.

En los casos que no se ajusten a una tarifa específica, para determinar la tarifa correspondiente se considerarán principalmente los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno y el nivel socio- económico de la misma, además de que la Comisión está facultada para requerir al usuario exhibir el plano hidráulico del inmueble, buscando siempre una relación equitativa entre mayor consumo mayor pago y viceversa.

Artículo 61. Las tarifas anuales preferenciales para grupos vulnerables según su clasificación se cobrarán tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	10.88	1.92	12.80
		B	12.75	2.25	15.00
		C	13.68	2.41	16.10
		D	15.48	2.73	18.21
		E	19.97	3.52	23.50
		F	26.95	4.76	31.71

Las tarifas mensuales Preferenciales PARA GRUPOS VULNERABLES según su clasificación se cobrarán tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	USO	TIPO	SERVICIO DE AGUA POTABLE	MANTENIMIENTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO	TOTAL
FIJO	DOMÉSTICO	A	2.72	0.48	3.20
		B	3.18	0.56	3.74
		C	3.42	0.60	4.03
		D	3.87	0.68	4.56
		E	4.99	0.88	5.87
		F	6.74	1.19	7.92

Los usuarios de los servicios que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, adicional a los conceptos anteriores, deberán de pagar una cuota igual a 20% del importe del cobro del consumo de agua potable, por el servicio de saneamiento.

La contratación de servicios individuales e instalación de agua potable y alcantarillado sanitario para tomas de media pulgada, se sujetarán a lo siguiente.

- I. Las personas que soliciten conectarse a la red de drenaje municipal, deberán de pagar una cuota igual al 35% del importe a pagar por derechos contratación de los servicios que brinda la Comisión.
- II. Las tarifas por concepto de contratación de los servicios que brinda la comisión, conforme a su clasificación se cobrarán tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	TIPO	UMA
DOMÉSTICO	A	29.47
	B	33.15
	C	37.27
	D	41.96
	E	47.17
	F	53.08
COMERCIAL	A	33.80
	B	45.32
	C	56.80
	D	68.30
	E	79.77
	F	91.26
INSTITUCIONAL	ÚNICA	33.82

- III. De manera indistinta del tipo de uso, todas las personas, que realicen la contratación de los servicios que brinda la comisión, deberán de cubrir los derechos causados por la instalación de toma de agua potable, mismo que incluye: mano de obra, materiales para la instalación y válvula de restricción.
- IV. Los valores citados, únicamente son aplicables para tomas de máximo un diámetro de media pulgada; en los supuestos en donde se requiera instalar tomas mayores a media pulgada, el costo se ajustará conforme a los gastos que tenga que erogar la comisión, mismo que se le notificará al interesado a través de un presupuesto específico, mismos que deberá de cubrir el usuario previo a la instalación de la toma.
- V. Todas las personas, que realicen la contratación de los servicios que brinda la comisión y que opten por elegir la tarifa del tipo medido, deberán de cubrir los derechos causados por las labores de instalación del equipo de medición, los cuales incluye el suministro y la instalación de un aparato medidor de flujo de agua potable de media pulgada de diámetro instalado en la banqueta con una caja de protección y resguardo del dispositivo técnico, en todos los casos, los dispositivos de medición deberán instalarse en un lugar de fácil acceso en la vía pública para permitir la lectura por parte de los supervisores.

En los complejos residenciales, comerciales, conjuntos habitacionales y edificaciones similares, el desarrollador deberá prever un espacio al exterior del complejo en donde se instalarán los medidores para cada toma, contrato y/o conexión de agua potable.

- VI.** El costo de instalación del dispositivo medidor se cobrará tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, conforme a los parámetros siguientes:

SERVICIO	UMA
PARA TODO TIPO DE USO	16.05

- VII.** Los valores citados, únicamente son aplicables para tomas de máximo un diámetro de media pulgada; en los supuestos en donde se requiera instalar tomas mayores a media pulgada, el costo se ajustará conforme a los gastos que tenga que erogar la comisión, mismo que se le notificará al interesado a través de un presupuesto específico, mismos que deberá de cubrir el usuario previo a la instalación de la toma.
- VIII.** La existencia de redes agua potable y alcantarillado instaladas frente a un lote con o sin construcción, no ampara la disponibilidad técnica de estos servicios para un uso diverso con posterioridad, por consiguiente las personas que deseen contratar los servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, con la intención de desarrollar un complejo habitacional, residencial y/o comercial que represente un impacto a la calidad y suficiencia de los servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, deberá de solicitar a la comisión un dictamen de factibilidad, conforme al tipo de uso para el que se emplearan los servicios y viabilidad de otorgar dichos servicios acorde a la disponibilidad y el alcance.
- IX.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, una vez analizado el impacto a los servicios y la capacidad técnica para brindarlos, previo cumplimiento de los requerimientos técnicos, administrativos y pago de derechos por parte del interesado, se emitirá la factibilidad de servicios.
- X.** La factibilidad de servicios se cobrará tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, conforme a los parámetros siguientes: tabla de valores de factibilidades.
- XI.** El pago de derechos por la factibilidad de servicios, corresponde únicamente al concepto de factibilidad y derechos de conexión a las redes de agua y drenaje; este concepto no incluye el pago de contratación e instalaciones individuales de conexión a las redes de agua y drenaje de los usuarios finales del servicio, quienes deberán de realizar la respectiva contratación y pago por cada predio, vivienda, giro u establecimiento comercial.
- XII.** Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales deberán instalar por cuenta propia la infraestructura necesaria para las conexiones de agua potable y alcantarillado de los usuarios finales al interior de los conjuntos o complejos habitacionales o comerciales, y estarán obligados a tramitar ante la Comisión de Agua Potable la revisión y autorización de los proyectos respectivos.
- XIII.** La infraestructura que se refiere en el artículo anterior, una vez que se encuentre conectada a la red de servicios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, será incorporada al patrimonio de la Comisión.
- XIV.** Una vez autorizados los proyectos hidrosanitarios y pagados los derechos por la factibilidad de servicios, el interesado contará con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para ejecutar el proyecto correspondiente, pudiendo otorgarse por única ocasión hasta un plazo máximo de noventa días naturales mediante la celebración del convenio correspondiente, para culminar el proyecto.

XV. En caso de no cubrir el pago determinado, no ejecutar los proyectos conforme los términos estipulados ó no cumplir con la documentación requerida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se cancelará la autorización de los planos correspondientes y el solicitante deberá tramitar la ratificación de los planos hidrosanitarios y en su caso, la ratificación de viabilidad y factibilidad.

Si derivado de la inspección física que realice la CAPAM confirma que el proyecto está siendo ejecutado o ya fue ejecutado, se procederá a la suspensión de los servicios, que subsistirá mientras no se cumpla con la documentación, las obras requeridas y el pago del adeudo correspondiente, más las infracciones generadas conforme al reglamento de la comisión. Independientemente de la suspensión temporal de los servicios, el Organismo Operador dará aviso de las irregularidades a la autoridad municipal.

XVI. Los usuarios que se abastecen de agua potable mediante pozos y/o otras fuentes, que estén conectados para la descarga de aguas residuales a la red municipal, bimestralmente les corresponderá cubrir el costo del servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario municipal, conforme a las tablas de valores de referencia de cobro por servicios, contenidas en la Art 54, XVI de la presente Ley, tomando como valor de referencia para determinar el monto de cobro por el por concepto de servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario municipal, el volumen de extracción reportado a la comisión nacional del agua y el tipo de servicio empleado.

XVII. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, suministrará los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario hasta el límite de propiedad. Los sistemas e instalaciones internos necesarios para el uso de los mismos en el predio, son responsabilidad del usuario y permanecen bajo su propiedad, quienes tienen la obligación de mantenerlos en condiciones óptimas de funcionamiento, evitando fugas o averías que permitan el desperdicio del agua potable, de lo contrario se harán acreedores de la in correspondiente.

Adicional a ello, la comisión por así requerirlo las instalaciones exteriores del usuario y/o por solicitud expresa del mismo, se brindarán diversos servicios que conllevan un costo a cargo del usuario.

XVIII. Los costos se cobrarán tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, conforme a los parámetros siguientes:

TOMA DE AGUA

TIPO	UMA
TODO TIPO DE USO, INSTALACIÓN DE BOTA Y VÁLVULA.	9.22
TODO TIPO DE USO, VÁLVULA YA INSTALADA.	1.33
TODO TIPO DE USO, CAMBIO DE VÁLVULA.	7.82

SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

TIPO	UMA
TODO TIPO DE USO, INSTALACIÓN DE BOTA Y VÁLVULA.	9.22
TODO TIPO DE USO, VÁLVULA YA INSTALADA.	1.33
TODO TIPO DE USO, CAMBIO DE VÁLVULA.	7.82

SERVICIO DE DESAZOLVE

DESCRIPCIÓN	UMA
DESAZOLVE DE 1 A 5 HRS.	32.37
DESAZOLVE DE 6 A 10 HRS.	29.45
DESAZOLVE DE 11 A 20 HRS.	26.82
DESAZOLVE DE 21 A 35 HRS.	24.35
DESAZOLVE DE 36 A 50 HRS.	22.11
DESAZOLVE DE 51 HRS. EN ADELANTE	20.11

COSTOS DE COBRANZA

DESCRIPCIÓN	UMA
CADA ACTO DE NOTIFICACIÓN	0.76

SERVICIOS DIVERSOS

SERVICIO	TIPO	UMA
REGISTRO SANITARIO EN BANQUETA	TODO TIPO DE USO	30.53
REUBICACIÓN DE TOMA	TODO TIPO DE USO	33.12
COSTOS POR RECONEXIÓN SISTEMA	TODO TIPO DE USO	1.37
COSTO POR SUSPENSIÓN SISTEMA	TODO TIPO DE USO	18.27
CAMBIO DE NOMBRE	TODO TIPO DE USO	2.63
CAMBIO DE NOMBRE POR FACTURACIÓN	TODO TIPO DE USO	2.63
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	TODO TIPO DE USO	2.63
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS		
POR BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE COPIA SIMPLE DE DOC.		
DE 1 DÍA POR LOS PRIMEROS 10 DOCUMENTOS		0.79
DE 1 DÍA POR CADA FOJA ADICIONAL		0.17
POR BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE DOC.		
DE 1 DÍA POR LOS PRIMEROS 10 DOCUMENTOS		1.28
DE 1 DÍA POR CADA FOJA ADICIONAL		0.26

- XIX.** Las bajas temporales de los servicios, solo podrán tener una duración máxima de 6 (seis) meses improrrogables, para la cual deberá de exhibir el comprobante de baja de servicio de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, además de no contar con adeudo. Al término de los seis meses, el servicio se reactivará conforme al último tipo de servicio y categoría registrado en el sistema.
- XX.** Para la reactivación del servicio, el usuario deberá de realizar el pago correspondiente a la reconexión del servicio de recolección de aguas residuales y suministro de agua potable.
- XXI.** Las infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala y en el Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y se cobrarán tomando como valor la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria.
- XXII.** A los usuarios de servicio fijo o medido que, sin tener adeudos de ejercicios anteriores ni infracciones pendientes de cubrir, durante el último bimestre del ejercicio en curso y el primer bimestre el ejercicio posterior, paguen en una sola exhibición por anualidad adelantada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente, podrán acceder a un subsidio del 10% en el pago de su servicio.

Para los usuarios del tipo de servicio medido, el cálculo se hará con base en el promedio de los consumos del año anterior y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso en que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo. A los usuarios de cuota fija que paguen por anualidad en los términos de lo establecido en el párrafo que antecede y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la anterior.

XXIII. En los supuestos de que la comisión observe un uso distinto al establecido indebido o excesivo uso de los servicios, quedará sin efecto el subsidio otorgado y se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa y consumo que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo.

XXIV. El Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, bajo su responsabilidad, estará facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas no imputables al usuario, problemas de presión, tarifas incorrectamente aplicadas y medidores descalibrados.

Artículo 62. Los montos estimados en la presente Ley serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, de cada comunidad, y, en su caso el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, podrá fijar las mismas en base al valor de la UMA.

CAPÍTULO XIV
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (SMDIF)
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 63. Las Cuotas, Montos y Tarifas de recuperación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y del Instituto Municipal de Tlaxcala para Personas con Discapacidad, por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social, serán las siguientes:

I. Cuotas de Recuperación de Asistencia Social:

a) Servicios de la Salud:

- 1.** Consulta médica con prescripción de medicamento; expedición de diagnóstico médico y/o solicitud de estudios de gabinete, 0.65 UMA.
- 2.** Consulta de valoración médica, 0.30 UMA.
- 3.** Servicio de odontología (amalgamas por unidad, profilaxis, extracciones y aplicación tópica de flúor) 0.73 UMA.
- 4.** Servicio de odontología (resina foto curable por unidad), 2.65 UMA.
- 5.** Servicio de odontología (cementación por unidad), 1.06 UMA.
- 6.** Servicio de odontología (extracción por sutura), 1.06 UMA.

b) Asistencia Alimentaria:

1. Consulta nutricional con expedición de plan de alimentación, 0.30 UMA.
 2. Talleres de cocina y otros, 1.99 UMA.
- c) Atención Jurídica:
1. Asesoría jurídica (materia civil, familiar, penal, entre otras), 0.65 UMA.
- d) Desarrollo Familiar:
1. Por la realización de cursos de verano, 3.5 UMA por cada participante.
- e) Unidad Básica de Rehabilitación:
1. Consulta de valoración terapéutica, 0.30 UMA.
 2. Consulta psicológica, 0.5 UMA.
 3. Terapia física, 0.5 UMA.
 4. Terapia de la lengua, 0.5 UMA.

Para beneficiarios de los servicios de asistencia social, que prevé la Ley de Asistencia Social, se podrá aplicar el 50% por ciento de descuento, conforme el resultado del estudio socioeconómico realizado, y, en los casos que lo ameriten, se podrá exentar de pago

II. Cuotas de Recuperación de Actividades Cultura y Recreativas:

- a) Casa de Cultura Municipal:
1. Talleres artísticos, 1 UMA.
 2. Pago semestral de la Escuela de Música, 7 UMA.
- b) Parque Temático. Acceso General, 0.10 UMA.

III. Cuotas de Recuperación de Actividades Deportivas (Unidad de Deporte y Polideportivo):

- a) Inscripción y mensualidad de Clases grupales de fitness y otras disciplinas similares o de la misma categoría, 3.15 UMA.
- b) Inscripción y mensualidad de Clases grupales de aquafitness, 3.15UMA.
- c) Inscripción y mensualidad de Clases grupales de artes marciales en diferentes disciplinas y modalidades, 3.15 UMA.
- d) Inscripción y mensualidad de Clases grupales de enseñanza de natación con instructor, 3.15 UMA.
- e) Inscripción y mensualidad de Clases grupales de enseñanza de natación con instructor, 3.15 UMA.

- f) Inscripción y mensualidad de Clases grupales de natación maternal con instructor y acompañante, 3.15 UMA.
- g) Inscripción y mensualidad de Sesiones grupales para mejoramiento de técnicas de nado y estilos deportivos, 3.5 UMA.
- h) Inscripción y mensualidad de Clases y sesiones grupales de ajedrez, 3.02 UMA.
- i) Inscripción y mensualidad de Actividades grupales de sala, 3.15 UMA.
- j) Inscripción y mensualidad de Actividades grupales acuáticas, 3.15 UMA.
- k) Inscripción y mensualidad de Programa recreativo acuático, 3.15 UMA.
- l) Inscripción y mensualidad de Actividades acuáticas deportivas, recreativas, 3.15 UMA.
- m) Inscripción y mensualidad de Actividades acuáticas artísticas, estilo detallado, 4 UMA.
- n) Inscripción y mensualidad Para las personas adultas mayores (INAPAM), pensionados, jubilados. Madre soltera, personas con discapacidad, grupos vulnerables, 1.5 UMA.
- o) Cursos de verano por participante, 8 UMA.
- p) Por día de clase extra a las actividades acuáticas inscrito de acuerdo a días naturales los días establecidos a la semana son dos sesiones de 45 minutos, 1.5 UMA.
- q) Por día de clase extra a las actividades fitness inscrito durante lunes a domingo a los días establecidos a la semana son dos sesiones de 45 minutos, 1.5 UMA
- r) Pago por clase extemporánea de invitado, 0.50 UMA.
- s) Cargo por recargo de los pagos efectuados después del día 10 hasta el día 15 de cada mes, 0.3 UMA.
- t) Cargo por multa de los pagos efectuados después del día 15 de cada mes, 0.5 UMA.
- u) Pago vigencia o permanencia, 1 UMA.
- v) Pago de sanciones y/o medidas disciplinarias, hasta 15 UMA.
- w) Pago de canje o reposición de credencial, 0.3 UMA.
- x) Pago mensual de uso de Locker, 0.5 UMA.

Se podrá generar el pago fraccionado por única ocasión de clase, sesión o semana correspondiente a las distintas actividades que ofrece la Unidad de Deporte y Polideportivo, al momento de realizar la inscripción.

Asimismo se podrán firmar convenios para el uso de las instalaciones del Polideportivo, en sus diversas actividades con Instituciones públicas, privadas, educativas, asociaciones, dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como Sindicatos, Trabajadores del Ayuntamiento y otros, considerando el descuento en la prestación del servicio, será de acuerdo al monto mínimo de 20 usuarios, las tarifas antes señalados podrán ser del 10% hasta un monto máximo del 30% de descuento, en los casos que ameriten un estudio socioeconómico este deberá ser realizado conforme los criterios del SMDIF, se podrá aplicar el 50% de descuento.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 64. La enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, con la autorización del Congreso del Estado; se informará de los movimientos, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 65. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados, en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Tratándose del Mercado Municipal Emilio Sánchez Piedras, se pagará anualmente:

- a) Locales establecidos grandes, 52.83 UMA.
- b) Locales establecidos medianos, 44.94 UMA.
- c) Locales establecidos chicos, 37.89 UMA.
- d) Mesetas grandes, 41.23 UMA.
- e) Mesetas medianas, 29.62 UMA.
- f) Mesetas chicas, 23.9 UMA.
- g) Otros, hasta 8 UMA.

En los casos anteriores, el Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán vigencia de un año, mismos que deberán ser renovados, en el primer bimestre, del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario el Ayuntamiento podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien lo solicite y reúna los requisitos para su arrendamiento, debiendo cubrir una cuota de 15 UMA.

II. Tratándose de traspasos, el arrendatario deberá pagar 15 UMA, previa autorización de la Tesorería del Ayuntamiento.

III. Los traspasos que se realicen, sin el aval de la tesorería, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que, en ningún caso, podrá ser inferior a 10 UMA.

IV. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

- a) En los mercados, se pagará 0.50 UMA por m² por día.
- b) En los tianguis, se pagará hasta 0.25 UMA por cada m² por día.
- c) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará hasta 2 UMA, por m² por día, para ambulantes, 0.60 UMA por evento.

CAPÍTULO II
USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ESTACIONAMIENTOS

Artículo 66. Tratándose de estacionamientos propiedad del Municipio se cobrará:

I. Estacionamientos techados:

- a) Por cada hora o fracción, 0.14 UMA.
- b) Pensión mensual de 12 horas, 5.2 UMA.
- c) Pensión mensual de 24 horas, 8 UMA.

II. Estacionamientos no techados:

- a) Por cada hora o fracción, 0.12 UMA.
- b) Pensión mensual de 12 horas, 3.38 UMA.
- c) Pensión mensual de 24 horas, 7.3 UMA.
- d) Por servicio nocturno, se incrementará un 25 por ciento la tarifa.
- e) Por la pérdida del boleto del servicio de estacionamientos, se cobrará, 1.5 UMA, independientemente de la tarifa causada, previa acreditación de la propiedad del vehículo.
- f) Por la ocupación de la vía pública para estacionar vehículos automotores, en los lugares permitidos por las autoridades correspondientes, se observará lo establecido en el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública Regulado por Parquímetros en la Ciudad de Tlaxcala de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - 1. 30 minutos (cuota mínima), 3 pesos.
 - 2. Cada 10 minutos adicionales a la tarifa anterior, 1 peso.
 - 3. Las infracciones por exceder el límite de tiempo adquirido, 100 pesos.

Artículo 67. Por la ocupación y uso de espacios, en bienes propiedad del Municipio o por estacionamiento de transporte de servicios públicos en la vía pública, las personas físicas o morales, pagarán 10 UMA, mensual.

Artículo 68. Por el uso de lugares públicos, para un fin distinto de los señalados en el artículo anterior, la tarifa se calculará en base a la UMA, por metro lineal o cuadrado, este pago se realizará durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente y será un pago anual, de acuerdo a lo siguiente:

I. Suelo, 8 UMA.

II. Por ductos introducidos en el subsuelo, 6 UMA.

CAPÍTULO III
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 69. Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO IV BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 70. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos o culturales, propiedad del Municipio, se cobrará considerando la naturaleza del evento:

I. Plaza de Toros, Jorge Aguilar, El Ranchero:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 265 UMA por evento.
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 200 UMA por evento.
- c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 120 UMA por evento.

II. Parque de Béisbol, Blas Charro Carvajal:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 150.01 UMA por evento.
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 100 UMA por evento.
- c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 35 UMA por evento.

III. Galería, Desiderio Hernández Xochitiotzin:

- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA.
- b) Cuando se trate de eventos sociales, 9.99 UMA.
- c) Cuando se trate de apoyos institucionales afines al proyecto cultural y educativo, quedan exentos de pago.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 71. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto; mismos que, serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes, se pagarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse trimestralmente, a través de la cuenta pública, que se presenta ante el Congreso del Estado.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este Título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Éstos serán autorizados por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, y mediante acuerdos de cabildo.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO MULTAS

Artículo 72. Las multas por infracciones a que se refiere, el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, de una prestación fiscal;

serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno, así como, de acuerdo a lo que a continuación se especifica.

Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo 12 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 73. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscales, las personas físicas y morales, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución, de acuerdo a lo establecido, en el Título Décimo Tercero, del Código Financiero.

Artículo 74. Las infracciones no comprendidas en este Título, que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 75. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios Públicos y los funcionarios y Empleados del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento de los titulares de las dependencias jurisdiccionales, para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 76. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia; remitiéndose trimestral la información, a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 77. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán, por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 78. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal, se cobrarán de acuerdo a éste.

El Ayuntamiento estará facultado para el otorgamiento de subsidios y/o estímulos y/o descuentos, respecto a lo estipulado en este título, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, I, 41, fracciones V, VI y XXV, de la Ley Municipal y 297 del Código Financiero. Estos, serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Artículo 79. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por mes o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción.

En el caso de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones, causarán un recargo adicional por cada mes o días que transcurra, sin hacerse el pago de contribuciones.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años. Y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 80. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, y conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 81. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 82. Tratándose de multas por predial, se sujetará a lo establecido por la autoridad fiscal municipal, causando los siguientes importes:

- I.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 10.7 UMA.
- II.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 16.04 UMA.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS PROPIOS

Artículo 83. En este apartado se incluirán, en su caso, los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector para estatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 84. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos, en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES (FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL) Y CONVENIOS

Artículo 85. Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos, en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. En este apartado se incluirán, en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta, a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social; de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo, para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, por concepto de contratación de deuda pública, durante el presente ejercicio fiscal; se regirán conforme a lo dispuesto, por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales para Gastos de Operación, obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las Leyes Tributarias, Hacendarias, Códigos, Normas, Reglamentos, Bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos por concepto de los servicios que presta el Polideportivo, Carlos Castillo Peraza, estarán sujetos al resultado de los juicios, que mantiene entablado el Ayuntamiento de Tlaxcala, con varios particulares, respecto de la propiedad del citado bien inmueble. En consecuencia, y en el supuesto de que el Ayuntamiento de Tlaxcala, perdiere los Juicios en cuestión, se autoriza al Ayuntamiento a realizar las modificaciones necesarias a la estimación de los ingresos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Con el objeto de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 52 de la misma Ley, el Municipio podrá establecer los términos y condiciones para la contratación del prestador de servicios, por concepto a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público (DAP), a nombre del Municipio, a partir de la publicación de esta Ley, con la finalidad de recaudar a partir del primero de enero del dos mil veintitrés y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

ANEXO 1 (Artículo 8). Requisitos para el alta de predios ocultos por posesión, usucapión y traslados de dominio por resolución de juicios:

- I.** Solicitud dirigida a la Presidenta Municipal.
- II.** Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- III.** Constancia de posesión de la autoridad local, (Presidente de Comunidad), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- IV.** Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
- V.** Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad.
- VI.** Identificación oficial (INE) del propietario o poseedor.
- VII.** Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.

ANEXO 2 (Artículo 42) Requisitos para refrendo y apertura de licencias con venta de bebidas alcohólicas

- I.** Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
- II.** Requisitar el formato que proporciona la tesorería.

- III. Copia del recibo del impuesto predial vigente.
- IV. Copia del recibo de agua del año en curso.
- V. Copia del INE del propietario de la licencia.
- VI. Copia del recibo de pago de protección civil y dictamen.
- VII. Constancia de situación fiscal o copia del RFC.
- VIII. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
- IX. Copia de dictamen de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.
- X. Anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro solicitado (al menos 5 firmas).
- XI. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos; 3 fotografías del establecimiento y número telefónico fijo y/o móvil.
- XII. Se firmará una carta compromiso en la que declaren los propietarios de las licencias estar de acuerdo en dar cumplimiento a los mandatos de las leyes citadas, además de comprometerse a buscar los medios para concientizar a la población sobre los daños en la salud por el exceso consumo de bebidas alcohólicas; debiendo además, observar lo establecido en la Ley de Educación para Estado de Tlaxcala en su artículo 14 IV, y del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, artículo 7 III.
- XIII. En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalado en sus establecimientos trampas para grasa.
- XIV. Copia del acta constitutiva y/o poder notarial e identificación oficial del representante legal, (persona moral).
- XV. Copia del recibo de pago de derechos.

ANEXO 3 (Artículos 43 y 44) Requisitos para refrendo y apertura de licencias giros blancos Apertura Persona Física:

- I. Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.
- II. Formato que proporciona la Tesorería.
- III. Copia del recibo del impuesto predial.
- IV. Copia del recibo de agua del año en curso.
- V. Copia del INE del propietario de la licencia.
- VI. Copia del Registro Federal de Contribuyente o RFC.
- VII. Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo del impuesto predial).

VIII. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.

IX. Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.

En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instaladas trampas para grasa, y deberá presentar fotografías de su instalación; así como del establecimiento y número telefónico.

La tesorería, valorará la presentación del contrato de arrendamiento en lugar del pago de impuesto predial.

Refrendo para personas físicas:

I. Entregará copia de los documentos indicados con el inciso b, e, f y h; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

II. Refrendo con cambio de propietario:

III. Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.

IV. Copia del INE del nuevo propietario y de los dos testigos.

V. Dictamen de protección civil con el nombre del nuevo propietario.

Refrendo con cambio de domicilio:

I. Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección.

II. Licencia de uso de suelo comercial.

Apertura persona moral:

I. Solicitud dirigida a la Presidencia Municipal.

II. Formato que proporciona la tesorería.

III. Copia del recibo de pago del impuesto predial.

IV. Copia del recibo de pago del agua del año en curso.

V. Copia de identificación oficial del representante legal.

VI. Copia del registro federal de contribuyente o RFC.

VII. Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo del impuesto predial).

VIII. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil;

IX. Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente;

X. Copia de acta constitutiva y/o poder notarial;

XI. En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalada trampas para grasa.

XII. Fotografías del establecimiento y número telefónico.

La tesorería, valorará la presentación del contrato de arrendamiento en lugar del pago de impuesto predial.

Refrendo persona moral:

- I. Entregará copia de los documentos indicados con el número b, c, e, f, g y j; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.

Refrendo con cambio de propietario:

- I. Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.
- II. Copia del INE del nuevo representante legal y de los 2 testigos.
- III. Copia de registro federal de contribuyente o RFC actual.
- IV. Dictamen de protección civil con el nombre de la nueva persona moral.

Refrendo con cambio de domicilio:

- I. Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección, y Dictamen de protección civil actualizado con la nueva dirección.

ANEXO 4: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
- II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
- III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
- VI. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
- VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y
- III. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consentidos expresamente, y
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
- IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto administrativo;
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN. El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

ANEXO 5: ESTIMULOS FISCALES DAP

ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.995%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.975%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.949%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.921%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.880%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.869%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.805%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.792%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.739%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.667%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.660%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.563%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.559%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	99.484%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	99.459%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	99.410%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	99.276%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	99.157%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	98.622%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	98.443%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	97.864%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	97.808%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	97.482%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	92.043%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	90.296%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	88.724%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	86.951%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	85.452%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	85.178%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	82.696%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	79.977%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	77.756%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	77.141%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	73.004%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	67.359%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	67.095%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	65.632%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	62.243%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	57.485%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	56.674%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	55.968%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	49.364%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	48.371%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	44.295%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	19.187%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	19.187%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

